

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

OSINERGMIN N° 1447-2017

Lima, 15 de septiembre del 2017

VISTOS:

El expediente N° 20160015134 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Poderosa S.A. (en adelante, PODEROSA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **5 al 8 de julio de 2016.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera “La Poderosa de Trujillo” de Compañía Minera Poderosa S.A. (en adelante, PODEROSA).
- 1.2 **20 de diciembre de 2016.-** Mediante Oficio N° 2371-2016 se notificó a PODEROSA el inicio de procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **29 de diciembre de 2016.-** PODEROSA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **21 de julio de 2017.-** Mediante Oficio N° 422-2017-OS-GSM se notificó a PODEROSA el Informe Final de Instrucción N° 542-2017.
- 1.5 **31 de julio de 2017.-** PODEROSA presentó escrito de reconocimiento de responsabilidad.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de PODEROSA de las siguientes infracciones:

- Infracción al artículo 299° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). Por no instalar diez (10) hitos topográficos en el depósito de relaves N° 6, de acuerdo con el diseño aprobado por la Resolución N° 038-2016-MEM-DGM/V.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD, que prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10,000) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).

- Por el incumplimiento de la Recomendación N° 1 impuesta en la supervisión realizada del 17 al 20 de agosto de 2015. Durante la supervisión se verificó que el depósito de desmonte Estrella 2 cuenta con bancos de 5.2 m, 31.81 m y 72.08 m de altura, lo que incumple lo dispuesto en la Resolución 086-2015-MEM-DGM/V.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al Rubro 10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2014-OS/CD, que aprobó la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aplicable para la Supervisión y Fiscalización de la Actividad Minera (en adelante, Cuadro de Infracciones Generales), que prevé como sanción una multa de hasta ocho (8) UIT.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas referidas a seguridad de la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinó que la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del sector minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia; así como, aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. ANÁLISIS

- 3.1 **Infracción al artículo 299° del RSSO.** Por no instalar diez (10) hitos topográficos en el depósito de relaves N° 6, de acuerdo con el diseño aprobado por la Resolución N° 038-2016-MEM-DGM/V.

El artículo 299° del RSSO establece lo siguiente: *“Los depósitos de relaves, pilas de lixiviación (PADs) y botaderos se fiscalizarán de acuerdo a la autorización de funcionamiento del proyecto aprobado por la autoridad minera competente. (...)”*.

Mediante Resolución N° 038-2016-MEM-DGM/V de fecha 8 de febrero de 2016, la Dirección General de Minería autorizó la construcción y funcionamiento de los depósitos de secado de relaves 6A, 6B y 6C, ubicados en el depósito de relaves N° 6 (fojas 24). Esta autorización se sustenta en la “Ingeniería de Detalle para las canchas de secado de relaves 6A, 6B y 6C”, de marzo de 2015, cuyo apartado 6.2.1.2 “Hitos Topográficos” contempla la instalación de diez (10) hitos de control topográfico, ubicados en la corona del muro de suelo reforzado y margen derecha de la cancha de relaves (fojas 14).

No obstante lo autorizado, durante la supervisión se verificó como hecho constatado N° 1 (fojas 4): “Se verificó que el depósito de secado de relaves 6A, 6B y 6C, no cuenta con hitos topográficos para realizar las mediciones de desplazamientos (10 hitos) de acuerdo a diseño aprobado”.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 542-2017¹ (fojas 174 a 178), notificado el 21 de julio de 2017, se ha verificado lo siguiente:

¹ Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

- La infracción imputada no se encuentra dentro de los supuestos previstos en el numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, por lo que es susceptible de acogerse al eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria.
- PODEROSA acreditó haber subsanado la infracción imputada antes de la notificación de la imputación de cargos.
- En el presente caso, la subsanación de la infracción imputada constituye eximente de responsabilidad, por lo que corresponde archivar el procedimiento sancionador en este extremo.

Por lo expuesto, conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 542-2017, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

- 3.2 **Por el incumplimiento de la Recomendación N° 1 impuesta en la supervisión realizada del 17 al 20 de agosto de 2015.** Durante la supervisión se verificó que el depósito de desmonte Estrella 2 cuenta con bancos de 5.2 m, 31.81 m y 72.08 m de altura, lo que incumple lo dispuesto en la Resolución 086-2015-MEM-DGM/V.

El artículo 13° del RSSO establece lo siguiente: *“Durante la fiscalización se verificará el cumplimiento de la política, estándares, procedimientos, prácticas y reglamentos internos desarrollados, de acuerdo al presente reglamento, así como las obligaciones de carácter particular, recomendaciones, mandatos, medidas de seguridad, correctivas, cautelares y recomendaciones impuestas por la autoridad minera.”*

Durante la supervisión realizada del 17 al 20 de agosto de 2015 se impuso como recomendación N° 1 (fojas 34): *“El titular minero debe cumplir con el diseño aprobado del depósito de desmontes Estrella 2, de 8.0 m de altura de banco, con bermas intermedias de 6 m de ancho y talud general (global) de 1.75H:1.0V. Plazo: 60 días calendario”.*

El diseño aprobado que refiere la recomendación se encuentra en la Resolución N° 086-2015-MEM-DGM/V del 6 de marzo de 2015 que aprobó la construcción del depósito de desmonte Estrella 2, considerando una altura de banqueta de 8 metros y ancho de bermas intermedias de 6 metros (fojas 56 y planos de fojas 52 a 53).

Al respecto, en la supervisión efectuada del 5 al 8 de julio de 2016, la Supervisora realizó mediciones en el depósito de desmonte de Estrella 2, encontrando que se incumplió la recomendación efectuada en la supervisión realizada del 17 al 20 de agosto de 2015, de acuerdo a lo siguiente (fojas 59 reverso y 79):

Descripción	Estado de Parámetros	
	De acuerdo a autorización de construcción	Verificado
Altura de banco	8.0 m	3 bancos de 5.2 m, 31.81 m y 72.08 m
Ancho de banco	6.0 m	5.80 m y 18.36 m

La Supervisora adjuntó las fotografías N° 48, 49, 52 y 55 (fojas 43 reverso a 44) que muestran los bancos del depósito de desmonte Estrella 2.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 542-2017, notificado el 21 de julio de 2017, se ha verificado lo siguiente:

- La infracción imputada se encuentra dentro de los supuestos previstos en el numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, por lo que no es susceptible de acogerse al eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria.
- Conforme al análisis de los descargos presentados por PODEROSA, estos no desvirtúan la infracción imputada, por lo que se ha determinado el incumplimiento de la Recomendación N° 1 impuesta en la supervisión realizada del 17 al 20 de agosto de 2015.
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se ha determinado una multa de tres (3) UIT.

Por lo expuesto, conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 542-2017, el incumplimiento de la Recomendación N° 1 impuesta en la supervisión realizada del 17 al 20 de agosto de 2015, resulta sancionable con una multa de tres (3) UIT.

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 542-2017, con fecha 31 de julio de 2017, PODEROSA ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad respecto de la infracción por el incumplimiento de la Recomendación N° 1 impuesta en la supervisión realizada del 17 al 20 de agosto de 2015 (foja 182 a 186).

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse de forma expresa y por escrito y debe efectuarse de manera precisa, concisa, clara e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%).

El escrito de reconocimiento presentado por PODEROSA cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que respecto a la infracción por el incumplimiento de una recomendación sancionable con una multa de tres (3) UIT corresponde aplicar una reducción del treinta por ciento (30%) de la multa.

4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.2, el cálculo de multa queda determinado como sigue:

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1447-2017

Rubro	Infracciones ex ante
10	$\frac{B \times (1+A)}{P}$

Dónde:

B: Del numeral 3.5 del anexo de la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG corresponde 3 UIT.

P: Probabilidad de detección: 100%.

A: Reincidencia: No es reincidente.

Circunstancias: No corresponde la aplicación de los factores atenuantes

Reemplazando valores para la infracción:

Rubro 10 = $B \times (1+A) / P = 3 \times (1) / 100\%$

Rubro 10 = 3 UIT

Reconocimiento: 30%

Multa UIT = 2.1 UIT

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A.** por la infracción al artículo 299° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Artículo 2°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A.** con una multa ascendente a dos con diez centésimas (2.1) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento de la Recomendación N° 1 impuesta en la supervisión realizada del 17 al 20 de agosto de 2015.

Código de Pago de Infracción: 160015134001

Artículo 3°.- Informar que la multa se reducirá en un veinticinco por ciento (25%) si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1447-2017

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky
Edwin
(FAU20376082114).
Fecha: 15/09/2017
9:56:08

Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera